



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 526 de 30 de AGOSTO 2018
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 9550/2017"

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	9550/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	1466/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	24 DE ENERO DE 2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	TANIA GERALDINE BLANCO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion> de procesos contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 9550/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **30 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: Cristian P.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Cristian P.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 9550 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 9550 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente a la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.446.559, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folios 7 y 8); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; considerando que de acuerdo al sistema de información contravencional SICON el investigado registraba las siguientes situaciones:

“• Que mediante resolución 839617 de fecha 11/25/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (sic) TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA, por incurrir en la comisión de la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 13044943 de fecha 9/5/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.

• Que el día 9/17/2016 fue notificada orden de comparendo 13140224 por incurrir en la comisión de la infracción C02 de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.”.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA el 10 de abril de 2017 informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folio 10).

2. El 10 de abril de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 50189, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución 9550 del 14 de marzo de 2017. (Folios 11 - 14).
3. Mediante Resolución del 8 de mayo de 2017 el *A-quo* concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folio 16).

Dicho acto administrativo fue comunicado a la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA mediante el oficio SDM-SC-65827 del 09 de mayo de 2017 el cual no fue recibido, a pesar de los dos intentos realizados el 2 de junio y el 9 de junio de 2017, según consta en guía de mensajería (Folio 17).

4. El día 16 de junio de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-85363/2017, remitió el Expediente N° 9550 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 18).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor, señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 1466 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 9550 DE 2017.

(...)
Por medio de la presente yo, TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA identificada con cedula (sic) de ciudadanía No: 1015446559 DE BOGOTÁ, manifiesto inconformidad frente a la Resolución EXP. 9550, entregada por ustedes, en la cual se ordena la suspensión de la licencia de conducción. Lo anterior debido a que este vehículo actualmente no es conducido o utilizado por mi persona, pues en el año 2015 se realizó un contrato de compraventa con el señor KEVIN SMITH CRUZ RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No 1022413311 DE BOGOTÁ, quien es el total responsable del vehículo.

De acuerdo a la información suministrada empleo el recurso de apelación ante la dirección de procesos administrativos, con el fin de que no sea suspendida mi licencia de conducción y se deleguen todas las responsabilidades al actual conductor del vehículo, KEVIN SMITH CRUZ RUBIO.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA, frente a la decisión de primera instancia que la declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración



1466 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 9550 DE 2017.

del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

• Que mediante resolución 839617 de fecha 11/25/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (sic) TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA, por incurrir en la comisión de la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 13044943 de fecha 9/5/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.

• Que el día 9/17/2016 fue notificada orden de comparendo 13140224 por incurrir en la comisión de la infracción C02 de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012."

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...)"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 9550 DE 2017.

resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.2. Diferencia entre Proceso Contravencional y Proceso de Declaratoria de Reincidencia

Expuso la recurrente que no condujo el vehículo en que se cometieron las infracciones pues el mismo fue objeto en un contrato de compraventa con el señor KEVIN SMITH CRUZ RUBIO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.413.311, por lo cual, se hace necesario precisar que el proceso Contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

A.- El Proceso Contravencional, es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, definido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), CAPITULO IV, actuación en caso de imposición de comparendo, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir a saber:

"Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.
PM03-PR17-MD07 V.2.0



1466 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 9550 DE 2017.

a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el presunto infractor cuenta con la siguiente alternativa:

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta.

Es decir, si el presunto infractor no se encontraba de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, **la etapa de audiencia**, era la propia para explicar los hechos narrados en el recurso de apelación; esa era la oportunidad, no en otra, en donde debía presentar sus consideraciones, para que la autoridad de tránsito analizara las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el debate probatorio; y no en esta como equivocadamente lo expone el recurrente en su escrito, pues bien, es en esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción 2; *contrario sensu*, podía

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

B.- La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, investigación que se surte por **otra cuerda procesal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Coligiéndose de lo anterior que, la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el Proceso Contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos, toda vez que, el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 atrás señalada, siendo otra la cuerda procesal la que se adelanta para las investigaciones administrativas por la figura de la Reincidencia de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002; la cual permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses.

3.3. Presupuestos para la Declaración de Reincidencia.

Como primer paso, resulta del caso delimitar a la figura de la Reincidencia prescrita en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

La reincidencia se encuentra definida en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002, de la siguiente manera:

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Subrayas y resaltas fuera de texto)

² Ministerio de Transporte, Concepto del 11 de octubre de 2010 con radicado N° 20101340408571
PM03-PR17-MD07 V.2.0



1466 02

RESOLUCIÓN N° 1466 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 9550 DE 2017.

Ahora, de dicha definición se puede establecer que los elementos necesarios para la configuración de esta figura jurídica, son:

- haber cometido más de una falta a las normas de tránsito
- en un periodo de seis meses

Advertido lo anterior, se entrará a analizar si para el presente caso se materializaron los referidos preceptos normativos.

En relación al caso en concreto se pudo apreciar en el registro acotado (Historial de comparendos) que la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA tiene registradas las siguientes infracciones de tránsito:

- Orden de comparendo 11001000000013044943 del 5 de septiembre de 2016 por la infracción C02, en cuyo caso la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA fue declarada contraventor mediante la Resolución 839617 del 25 de noviembre de 2016.
- Orden de comparendo 11001000000013140224 del 17 de septiembre de 2016 por la infracción C02, en cuyo caso la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA fue declarada contraventor mediante la Resolución 30378 del 19 de septiembre de 2016.

Resulta del caso exponer que el pluricitado artículo 136 de la Ley 769 de 2.002 y sus respectivas modificaciones, sobre el particular refieren:

"...ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

En cumplimiento al artículo descrito, la Autoridad de Tránsito profirió las resoluciones en comento, en las que se declaró como contraventora de las normas de tránsito a la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA considerando que, vencidos los términos descritos en el aparte normativo antecedente (30 días de la ocurrencia del hecho), el presunto infractor no se hizo presente a efectos de ejercer su derecho de impugnar la orden de comparendo o no se realizó el pago correspondiente, por lo que la administración continuó la actuación sin su intervención.

Preciado lo anterior y al entrar a evaluar las pruebas que nutren el investigativo se tiene que obra registro del aplicativo SICON donde se constata las ordenes de comparendo génesis de esta investigación a saber:

CDI_Altimo	DOCUMENTO	REF...	FECHA	FALTA	DESCRIPCION	CDI_estado	CDI_estado	CDI. INFRACCION				
11001000000013044943	11001000000013044943		05/09/2016	C02	ESTACIONAR TU VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.	C	34478	CDI. INFRACCION	34478	CDI. INFRACCION	CDI. INFRACCION	ESTACIONAR TU VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.
11001000000013140224	11001000000013140224		17/09/2016	C02	ESTACIONAR TU VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.	C	34478	CDI. INFRACCION	34478	CDI. INFRACCION	CDI. INFRACCION	ESTACIONAR TU VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.

Además, téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios



1466 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 9550 DE 2017.

totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)"; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (Conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.

Aunado a lo anterior, el recurrente canceló una de las órdenes de comparendo. Al hacerlo, aceptó de forma *tácita* la comisión de la infracción allí establecida. Recuérdese que el término aceptación, representa sencillamente una "aprobación", de tal manera que en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. adj. Callado, silencioso.
2. adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.

Las órdenes de comparendo antes referenciadas al ser canceladas por la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA, de manera libre y consiente, o el haber sido declarada contraventor a las luces del procedimiento descrito en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 traen como consecuencia la referida aceptación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones, las cuales originaron la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses.

Frente al lapso de seis (06) meses establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, este Despacho encuentra que las ordenes de comparendo N° 11001000000013044943 y 11001000000013140224, fueron impuestas el 5 de septiembre y el 19 de septiembre de 2016 respectivamente, ajustándose al elemento temporal contenido en la norma; el legislador al expedir la norma fue muy claro al prever la comisión de más de una falta a las normas de tránsito, en este caso, dos faltas las cuales se cometieron dentro del tiempo previsto por la norma en cita, configurándose así el segundo precepto exigido por la norma.

En conclusión, al verificar la Resolución 9550/2017 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró reincidente a la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA, por la figura de Reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 9550/2017 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra de la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.446.559, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



RESOLUCIÓN N° 1466 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 9550 DE 2017.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO:. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

Dada en Bogotá D.C, a los

24 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPERANZA CARDONA HERNANDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Jinnier David Ortiz H.
Revisó: Yenny Santamaría R.